



EXPEDIENTE Nº 282/2017

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

SR. D. XXX

SR. D. XXX

Sr. XXX de la Real Federación Española de Fútbol

Sr. XXX Económico de la Real Federación Española de Fútbol

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO. ACUERDO DE INCOACIÓN

En Madrid, a 24 de julio de 2.017, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito de fecha 21 de julio de 2.017 del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes (CSD), en atención a lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero, ha tomado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 21 de julio de 2.017 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de la misma fecha remitido por el Sr. Presidente del CSD que tiene el siguiente contenido:

“Con fecha 11 de noviembre de 2015, este organismo puso en conocimiento de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada el presunto uso indebido de fondos federativos por parte de varios directivos de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), y remitió diversa documentación complementaria que ofrecía sobrados indicios de la eventual comisión de ilícitos penales a criterio de los responsables del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD).

A raíz de esta comunicación, de los sucesivos escritos complementarios que remitió el CSD en diciembre de 2015 y enero de 2016, y tras la práctica de las oportunas diligencias de investigación por la Fiscalía Anticorrupción, se instruyen por el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional diligencias, declaradas secretas, en el marco de la denominada Operación "XXX". En este contexto, y de acuerdo con la información difundida por la Fiscalía Anticorrupción, de las actuaciones realizadas se concluye la existencia de unos hechos que revisten los caracteres de administración desleal, apropiación indebida, corrupción entre particulares y falsedad documental, sin perjuicio de su ulterior calificación jurídica. Asimismo, y de acuerdo con la información de que dispone este organismo, el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional ha acordado el ingreso en prisión, sin fianza, del XXX de la RFEF, de un hijo de éste, del XXX Económico de la RFEF y XXX de la Federación Tinerfeña de Fútbol, y del XXX de la Federación Tinerfeña de Fútbol.

La documentación e información remitida por este organismo a la Fiscalía Anticorrupción, y que ha sido ampliamente difundida siendo ya de público conocimiento, proporciona abundantes indicios de una posible utilización incorrecta de fondos federativos, conducta que el artículo 76.2 de la Ley 10/1990, del Deporte, tipifica como infracción muy grave, y de la que resultarían presuntamente responsables D. XXX, XXX de la RFEF, y D. XXX, XXX Económico de la RFEF.

Por todo ello, en uso de las competencias que me confiere el artículo 84.1 de la Ley del Deporte, se requiere al Tribunal Administrativo del Deporte para que incoe el oportuno expediente disciplinario a D. XXX y a D. XXX, adoptando a tal efecto las actuaciones que permitan conciliar el ejercicio improrrogable de la potestad disciplinaria deportiva atribuida a ese órgano por la legislación deportiva, con el cumplimiento de lo establecido por el artículo 83 de la Ley 10/1990, del Deporte."



Segundo. - Al día siguiente, 22 de julio de 2017, se completa el escrito anterior con la remisión del Auto del Juzgado de Instrucción Núm. 1 de la Audiencia Nacional, de fecha 20 de julio de 2017, en las Diligencias Previas 35/2017.

Mediante Diligencia de 24 de julio de 2017, de la Secretaría del Tribunal, se procede a la integración en el expediente del citado Auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 84 de la Ley del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere el escrito enviado por el Presidente del del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. El artículo 64 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva indica que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, (referencia aplicable al Tribunal Administrativo del Deporte) se ajustará sustancialmente a lo previsto en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común.

TERCERO. De la documentación remitida se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de la posible comisión de infracciones disciplinarias de las que resultarían autores el Sr. XXX de la RFEF, D. XXX y el Sr. XXX de la RFEF, D. XXX, de modo que procede tramitar el correspondiente Expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, y oídas las alegaciones de las partes, determinar si concurre la infracción:

“La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.” (Artículo 76.2 d) de la Ley del Deporte, en relación con el artículo 15.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre).

No obstante, del curso de la sustanciación del expediente pueden resultar otras posibles infracciones tipificadas en el artículo 76.1.a) y 76.2.a) de la misma Ley (en relación con el artículo 14.a) y 15.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

CUARTO. Las sanciones que pudieran corresponder por las infracciones señaladas son las previstas en el artículo 79 de la Ley del Deporte y en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la Instrucción.

En consecuencia, este **Tribunal Administrativo del Deporte**,

ACUERDA:

Primero.- Incoar expediente disciplinario dirigido contra el Sr. XXX de la RFEF, D. XXX, y contra D. XXX, en su condición de XXX de la misma que, una vez tramitado el correspondiente Expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, eventualmente participaron en las decisiones que dieron lugar a los hechos o los efectuaron, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, designar a D^a. XXX, instructora del expediente, y a D. XXX, como XXX del mismo. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo previsto en el artículo 40-2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

Tercero. - Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.

Cuarto. - Al existir identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre la infracción administrativa de la que los expedientados son presuntos responsables y la infracción penal que se imputa a los mismos en el procedimiento seguido ante el Juzgado Central Núm. 1 de la Audiencia Nacional, procede la suspensión del presente



expediente disciplinario, a tenor de lo establecido en el Artículo 83.2 de la Ley del Deporte, hasta tanto recaiga resolución judicial.

Notifíquese a los expedientados, en el domicilio de la Real Federación Española de Fútbol, sin perjuicio de que en sus alegaciones puedan ofrecer un domicilio distinto en el que quieran recibir las ulteriores notificaciones, y advirtiéndoles que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de diez días concedido, este acuerdo podrá ser considerado como propuesta de resolución.

Notifíquese al Presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO